

**Recurso 42/2018****Resolución 81/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de marzo de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de alimentación de pacientes, servicio de cafetería y comidas de personal de guardia y jornada partida y servicio de máquinas y vending con destino a todos los centros dependientes del ámbito de aplicación de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 08/2017), promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio de licitación se publicó el 21 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 309.



El valor estimado del contrato asciende a 11.880.727,27 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 30 de enero de 2018, el área de contratación de la Agencia Pública expidió un certificado haciendo constar la exclusión de ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. (ARAMARK, en adelante) del procedimiento de adjudicación, exclusión que fue acordada en la sesión de la mesa de contratación del día 1 de febrero de 2018, por incurrir la citada empresa en un defecto insubsanable al haber presentado en sobre abierto la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, así como las copias en soporte electrónico de dicha documentación, infringiendo el carácter secreto de las proposiciones.

La citada exclusión fue comunicada por correo electrónico a ARAMARK el mismo día 30 de enero de 2018, publicándose en igual fecha en el perfil de contratante.

**CUARTO.** El 19 de febrero de 2018, se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARAMARK contra su exclusión, de la que tuvo conocimiento, según manifiesta en su escrito, el 30 de enero de 2018.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de febrero de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el



expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en el Registro del Tribunal el 23 de febrero de 2018.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 1 de marzo de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

**SÉPTIMO.** El 5 de marzo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se interpone contra el acto de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 11.880.727,27 euros y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que aquel resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 y 2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión el 30 de enero de 2018, interponiendo el recurso contra la misma en el Registro de este Tribunal el 19 de febrero de 2018, por lo que el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de su único motivo en base al cual la recurrente insta de este Tribunal la anulación de su exclusión y del procedimiento de licitación.

ARAMARK alega que el 25 de enero de 2018 presentó su oferta, a través del servicio de correo postal exprés de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., en un sobre-paquete de plástico precintado donde se incluían, debidamente firmados y cerrados con cinta aislante, tres sobres relativos a documentación general, documentación sobre criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor y documentación relativa a los criterios de



adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. Según manifiesta, el documento de seguimiento de Correos no hace mención a ninguna incidencia en la recogida, transporte, depósito y entrega del sobre-paquete.

Asimismo, alega que, al recibir la comunicación de la Secretaría de la mesa de contratación sobre su exclusión por haber presentado en sobre abierto la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor (sobre 2), se personó en las dependencias de la Agencia Pública, pudiendo comprobar que la situación en que se encontraban los sobres -en particular, el sobre 2- no tenía nada que ver con la forma en que los presentó; en concreto, señala que la documentación del sobre 2, tanto en papel como en forma digital, se encontraba dispersa y el sobre 2 no estaba entre la documentación que revisó.

Señala, asimismo, que solicitó por escrito a la mesa de contratación la apertura de una investigación a los efectos de esclarecer la realidad de los hechos acaecidos y ello, por cuanto no resultaba procedente la exclusión sin antes haber evaluado las causas de la situación generada y las responsabilidades correspondientes.

Con base en la anterior exposición fáctica, la recurrente esgrime como motivo único del recurso que su exclusión es contraria a derecho, al no haberse seguido con carácter previo las investigaciones y trámites previstos en el artículo 83.3 del RGLCAP, que hubieran conllevado a la necesaria declaración de nulidad de la licitación o al desistimiento del procedimiento.

En tal sentido, aduce que, conforme al precepto reglamentario, en caso de plantearse dudas sobre las condiciones de secreto de las ofertas debe suspenderse el acto de apertura de las proposiciones y realizarse urgentemente las investigaciones oportunas; de este modo, si la investigación determina que el quebrantamiento formal del secreto de la proposición no es imputable a una falta de diligencia o mala fe del licitador sino a error del ente contratante o de



un tercero, la consecuencia no debería ser la exclusión del licitador sino la nulidad o desistimiento del procedimiento, e incluso si el error fuera imputable al licitador, ello no genera automáticamente su exclusión -como tiene señalado el Tribunal Supremo- debiendo valorarse si el error ha tenido o no relevancia en el procedimiento.

En cambio, sostiene la recurrente que la Agencia Pública no actuó en modo acorde con lo previsto en el artículo 83.3 del RGLCAP pues, con carácter previo a la decisión de excluir, no había emitido informe sobre la investigación que debió realizarse para aclarar lo sucedido y determinar si el hecho de que la documentación del sobre 2 estuviera dispersa y dicho sobre extraviado representaba una irregularidad imputable al licitador -lo que niega expresamente la recurrente- o una irregularidad debida a otra circunstancia como error o falta de diligencia del personal de la Agencia o del personal de Correos. En tal sentido, ARAMARK manifiesta que no consta ninguna incidencia en el momento en que presentó su proposición en la Oficina de Correos y que es una empresa que participa asiduamente en licitaciones, siendo perfectamente conocedora del nivel de diligencia y formalismo que se exige a los licitadores.

Con apoyo en los argumentos anteriores, la recurrente solicita la declaración de nulidad o en su caso, la anulación de su exclusión y del procedimiento de adjudicación, por no haber seguido previamente la Agencia Pública el procedimiento previsto en el artículo 83.3 del RGLCAP para el esclarecimiento de los hechos relativos al quebrantamiento del secreto de la oferta y por no haber acordado, una vez concluida la investigación y constatado que ARAMARK era totalmente ajena a lo sucedido, la nulidad o el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Por su parte, en el informe al recurso se expone que:

- La oferta presentada por ARAMARK fue depositada, el 26 de enero de 2018, por el servicio de correo postal exprés de la Sociedad Estatal de Correos y



Telégrafos, S.A., en el Registro General de la Agencia Pública y al abrir el paquete de la empresa, se constata que contiene dos sobres cerrados titulados sobre nº 1 y sobre nº 3 y dos carpetas abiertas con diversa documentación tituladas "Oferta Técnica" y "Anexos", dos CDs en dos fundas y dos folios sueltos, uno titulado "sobre 2" con un índice y otro conteniendo una declaración de confidencialidad de los documentos contenidos en el sobre 2.

- La oferta, que llegó perfectamente cerrada en un sobre-bolsa de correo exprés, fue abierta en presencia de la encargada del Registro General de la Agencia, el representante del Área Jurídica de la Agencia y un representante de la mesa de contratación, certificando los tres el estado en que fue entregada aquella.

- Los representantes de la empresa, en su visita a las instalaciones de la Agencia, indicaron que el personal de la Oficina de Correos precintó el sobre-bolsa en el que se introdujeron los tres sobres, no siendo testigo de ello la persona que depositó la oferta en la citada Oficina, por lo que posiblemente fue ahí cuando el personal de Correos abrió y eliminó el embalaje del sobre 2. No obstante, el informe del órgano de contratación señala que, consultada esta circunstancia a “nuestro gestor de contrato de correos”, informa que, en ningún caso, el personal de la Oficina de Correos se encarga de precintar ningún documento que haya de enviarse, correspondiendo tal tarea al remitente.

- La Agencia Pública no ha realizado ninguna investigación ni indagación, porque la documentación se depositó en su Registro General en un sobre completamente precintado, no siendo imputable a ella conducta negligente alguna, sino a la empresa licitadora que no depositó correctamente la documentación.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se ciñe a determinar si, como señala la recurrente, la exclusión impugnada no es conforme a derecho y debe ser anulada por vulneración de lo dispuesto en el artículo 83.3 del RGLCAP y no ser imputable a



ella la situación en que se encontraban los sobres de la licitación, y en concreto la documentación relativa al sobre 2.

Del examen del expediente de contratación se desprenden los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

- El 30 de enero de 2018, se expide certificado por la representante del área de contratación de la Agencia Pública Empresarial, a su vez, Secretaria de la mesa de contratación, haciendo constar lo siguiente:

*“Que con fecha 25 de enero de 2018, se recibe comunicación del depósito en correos de la proposición para la participación en la licitación de referencia de la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.*

*Que con fecha 26 de enero de 2018, la proposición se entrega en la Agencia Pública Empresarial Costa del Sol.*

*Con fecha 29 de enero se procede a la apertura de la proposición para clasificar los sobres y posterior apertura de sobres 1.*

*Que la documentación presentada por la citada empresa incurre en defecto insubsanable al haber presentado en sobre abierto la documentación correspondiente al sobre 2 -criterios de adjudicación de valoración mediante juicio de valor- así como dos copias del soporte electrónico de dicha documentación infringiendo el carácter secreto de las proposiciones, así como lo dispuesto en el PCAP acerca de la presentación de las ofertas en los tres sobres cerrados que se establecen.*

*(...) Por lo que queda excluida del procedimiento arriba mencionado la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.”*

- En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 1 de febrero de 2018, se hace constar lo siguiente: *“La empresa Aramark Servicios de Catering, S.L.U. comunicó con fecha 25 de enero de 2018, vía fax, el depósito de la documentación para la participación en el procedimiento de licitación en una oficina de Correos. Con fecha 26 de enero de 2018, se recibe la documentación en el Registro General de la Agencia Sanitaria Costa del Sol. Al abrir el paquete (sobre-bolsa de correos exprés) que contiene la documentación para separar el sobre 1 para su apertura, se evidencia que hay dos sobres cerrados e identificados como sobre 1 y sobre 3 y documentación*



suelta (dos carpetas, índice de documentos, anexo de confidencialidad y soporte electrónico).

*En consecuencia, la mesa de contratación acuerda excluir a la empresa Aramark (...) al incurrir su oferta en defecto insubsanable (...) infringiendo el carácter secreto de las proposiciones, así como lo dispuesto en el PCAP acerca de la presentación de las ofertas en los tres sobres cerrados que se establecen. Apreciándose que con la documentación aportada se ha producido una anticipación de información que menoscaba el tratamiento igualitario de los licitadores, cabe admitir que la irregularidad apreciada es relevante, determinándose la invalidez de la oferta”.*

Pues bien, la recurrente combate la exclusión de su oferta e invoca en apoyo de su pretensión infracción de lo dispuesto en el artículo 83.3 del RGLCAP cuyo tenor es el siguiente: *“En caso de discrepancias entre las proposiciones que obren en poder de la mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar, en su caso, nuevamente en el tablón de anuncios del órgano de contratación o del que se fije en los pliegos la reanudación del acto público una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma”.*

Ahora bien, el citado artículo se refiere a un momento concreto del procedimiento de licitación cual es la apertura de las proposiciones -de hecho este es el título del precepto- y regula las actuaciones que deben tener lugar en el citado acto público. De este modo, su apartado 3 contempla la posibilidad de suspensión del acto y realización de las investigaciones oportunas cuando se aprecien discrepancias entre las proposiciones obrantes en poder de la mesa y las que se deduzcan como presentadas de las certificaciones oportunas o cuando surjan dudas en dicho acto sobre las condiciones de secreto en que aquellas han sido custodiadas.



En cambio, el relato de antecedentes que hemos expuesto demuestra que el origen de la presente controversia se sitúa en un momento procedimental previo, cual es el de apertura del único sobre-paquete de Correos que contiene la documentación de ARAMARK para la licitación del contrato. Así, según el certificado de 30 de enero de 2018 obrante en el expediente, la apertura de este sobre-paquete se produjo, antes de la celebración de la primera mesa de contratación, con la finalidad de clasificar los sobres contenidos en aquel y proceder posteriormente a la apertura de los sobres nº1 relativos a la documentación acreditativa de la capacidad para contratar, actuaciones todas ellas anteriores al acto público de apertura de proposiciones regulado en el artículo 83 del RGLCAP.

En definitiva, pues, la suspensión del acto a que se refiere el apartado 3 del precepto para la realización de las investigaciones procedentes tiene su razón de ser en circunstancias que se ponen de manifiesto en el acto público de apertura y que hacen dudar de la adecuada custodia y garantía de secreto de las proposiciones presentadas. Sin embargo, no es esto lo que acontece en el supuesto examinado, donde la entidad contratante no tiene dudas sobre las condiciones de secreto en que la proposición de ARAMARK ha sido custodiada, y ello por cuanto la situación irregular en que se encontraba la documentación de la recurrente relativa al sobre 2 se descubre nada más abrir el sobre-paquete único que contenía los sobres de la licitación, antes incluso de la celebración de la primera sesión de la mesa de contratación que ni siquiera es pública.

Es por ello que, como punto de partida, no cabe invocar vulneración del artículo 83.3 del RGLCAP por el hecho de no haberse suspendido la licitación para realizar las oportunas indagaciones, toda vez que, tal y como suceden los hechos y atendido el momento procedimental en que se descubre la irregularidad, el problema no es tanto de indebida custodia de la documentación desde su recepción hasta el momento previsto para su apertura, como de inadecuada presentación de la misma -si se considera que el error es imputable a la recurrente- o irregular apertura del sobre-paquete por el personal de la Agencia



una vez recepcionada la documentación en sus dependencias -si se considera que la actuación negligente es imputable a la entidad contratante- .

En el sentido expuesto, la Resolución 300/2012, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene a señalar que *“(...) la citada normativa [refiriéndose al artículo 83.3 del RGLCAP] persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo de tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público, (...) y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas puedan verificar que efectivamente se ha cumplido la garantía antes citada”*.

Asimismo, aun cuando la recurrente invoca la Resolución 61/2016, de 18 de marzo, de este Tribunal en apoyo de su pretensión de nulidad de la licitación o de declaración del desistimiento del procedimiento por parte del órgano de contratación, el supuesto analizado en aquella resolución es distinto al aquí enjuiciado. En aquel caso, el órgano de contratación había acordado el desistimiento del procedimiento porque, efectivamente, tenía dudas sobre la adecuada custodia en sus dependencias de la documentación presentada por una de las empresas licitadoras y, además, los datos objetivos aportados por dicha empresa apuntaban a que parte de aquella documentación se había extraviado estando ya recepcionada en las instalaciones de la Administración contratante. En cambio, en el supuesto aquí contemplado, el órgano de contratación no alberga dudas acerca de la custodia en su sede de la documentación presentada por la recurrente, toda vez que la irregularidad sobre el estado en que se encontraba la documentación relativa al sobre 2 es advertida nada más abrir el sobre-paquete de correo exprés, al día siguiente de tener entrada en sus dependencias y antes de la celebración de la primera sesión de la mesa de contratación.



Llegados, pues, a este punto, lo que resta analizar es si la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor fue indebidamente presentada por la recurrente en la Oficina de Correos -al no incluirla en un sobre debidamente firmado y cerrado como sí estaba la documentación de los sobres 1 y 3- o si la misma fue indebidamente abierta en la Agencia Pública, tras ser recepcionada en sus instalaciones.

Pues bien, ARAMARK afirma que el 25 de enero de 2018 presentó la documentación de la licitación, a través del servicio de correo postal exprés de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., en un sobre-paquete de plástico precintado que incluía debidamente firmados y cerrados los tres sobres de la licitación. En cambio, no es esto lo que sostiene la entidad contratante que, en certificado expedido el 30 de enero de 2018 por la persona representante del área de contratación y, a su vez, Secretaria de la mesa de contratación, afirma que la citada empresa presentó en sobre abierto la documentación correspondiente al sobre 2, así como dos copias en soporte electrónico de dicha documentación.

Es de ver, pues, que las afirmaciones de las partes resultan antagónicas, versando la controversia sobre una cuestión de prueba, cuya carga incumbe, en principio, a la recurrente, puesto que es ella quien sostiene que presentó adecuadamente la documentación en la Oficina de Correos. Así pues, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *“Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda(...)”*.

No obstante, ARAMARK, en lugar de probar los hechos en que funda su pretensión, se limita a manifestar que la vulneración del secreto de su oferta no es atribuible a su actuar poco diligente; y para intentar fundamentar esta afirmación, viene a sostener que es perfectamente conocedora del formalismo



exigido en las licitaciones dado que participa asiduamente en procedimientos de adjudicación y que, además, no consta ninguna incidencia en la Oficina de Correos en el momento de presentar su proposición, ni durante el transporte, depósito y entrega del sobre-paquete que contenía la documentación de la licitación.

Ahora bien, tales argumentos no prueban el hecho de la correcta presentación por su parte de la documentación en Correos; el primero, porque el conocimiento que se pueda tener acerca del formalismo de los procedimientos no es óbice a que pueda cometerse un error en uno de ellos y el segundo, porque el comprobante del envío y el documento de seguimiento de correos exprés no dan fe del contenido interior del sobre-paquete, ni del modo en que la documentación se había introducido en el mismo.

En cambio, a la certificación emitida por la entidad contratante y cuyo contenido ha sido expuesto en esta resolución, en cuanto procedente del personal de una entidad del sector público, debe reconocérsele una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada en el recurso y que ha de prevalecer frente a la afirmación de un particular interesado en la licitación, siendo aquella medio adecuado, a su vez, para garantizar el curso normal de los procedimientos, que podrían verse amenazados de nulidad cada vez que se ejercieran pretensiones -como la aquí examinada- basadas en hechos que tampoco resultan acreditados por quienes las deducen.

Además, aparte de tal certificación emitida por la persona representante del área de contratación, en el informe al recurso se manifiesta que la oferta llegó perfectamente cerrada en un sobre-bolsa de correos exprés y fue abierta en presencia, entre otros, de la persona encargada del registro general de la Agencia, debiendo reconocerse igualmente presunción de validez y eficacia a las actuaciones de las oficinas de registro, tal y como señala la Resolución antes citada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 300/2012, de 21 de diciembre.



Por lo demás, debe considerarse ajustada a derecho la exclusión de la oferta de ARAMARK ante la presentación en sobre abierto de la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Al respecto, el artículo 145.2 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”*.

Asimismo, el artículo 160.1 del TRLCSP dispone para el procedimiento abierto que *“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146 [ documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos], que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones (...)”*.

Resulta claro, pues, que el TRLCSP consagra el principio del secreto de la oferta hasta el momento previsto para su apertura como modo, además, de garantizar la igualdad de trato de todos los licitadores y de evitar posiciones de eventual ventaja que pudieran derivarse del conocimiento anticipado de aspectos de la oferta en un momento procedimental en que esta debe aún permanecer secreta.

Como ya manifestó este Tribunal en la Resolución 86/2015, de 2 de marzo, *“(…) no debe olvidarse que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador con un sentido claro y una finalidad concreta. Así, en el caso del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, el secreto de la oferta hasta el momento procedimental previsto para su apertura es un objetivo perseguido por el legislador, no solo para ordenar formalmente los trámites del procedimiento, sino que va dirigido a un fin concreto: de un lado, a preservar la objetividad,*



*transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia -por mínima que sea- pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, a proporcionar a todos los licitadores un trato igual en la licitación (artículos 1 y 139 del TRLCSP), evitando situaciones de potencial ventaja de unos licitadores frente a otros”.*

En el supuesto analizado, tal secreto de la oferta consagrado en el artículo 145 del TRLCSP ha sido vulnerado por la recurrente, al no haber acreditado la presentación en sobre cerrado de parte del contenido de su oferta y haber propiciado con ello su conocimiento en un momento anterior al señalado legalmente para su apertura.

Es por ello que su exclusión debe considerarse ajustada a derecho y el recurso ha de ser desestimado, debiendo, asimismo, rechazarse las pruebas propuestas en el escrito de recurso, toda vez que las mismas resultan innecesarias a la vista de los hechos y fundamentos en que se sustenta la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de alimentación de pacientes, servicio de cafetería y comidas de personal de guardia y jornada partida y servicio de máquinas y vending con destino a todos los centros dependientes del ámbito de aplicación de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 08/2017).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado mediante resolución de este Tribunal de 5 de marzo de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

